Puerto Madryn, de octubre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N. S.A. s/ Incidente de autorización de venta de N. S.A." (Expte. N° 198 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 33/14), por haber interpuesto la concursada, a fs. 191, recurso de apelación contra la resolución de fs. 185/187.

I. Que a fs. 185/187 el Juez *a quo* desestimó la autorización de venta solicitada por la concursada. Entendió que la venta de la empresa N. S.A. entraña un acto de disposición, siendo de aplicación el art. 16, párr. 5° de la L.C.Q., que regula los actos sujetos a autorización judicial, expresando que *"...para su otorgamiento, el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores".* Indica que la concursada manifiesta como valor de venta la suma de u$s 720.000 y acompaña tasaciones del inmueble por la suma de u$s 550.000 y u$s 565.000 y como valor contable de la propiedad la suma de $ 1.386.220. La incidentista hoy reseña que *"…la planta es actualmente una unidad de explotación deficiente y deficitaria…"* lo que no fuera invocado cuando solicitó su concurso preventivo, lo que atenta contra los principios concursales de sanear y continuar la empresa.

Expuso que la venta de la planta de procesamiento de la empresa conjuntamente con todas las habilitaciones para operar y exportar con las que cuenta impide claramente continuar las actividades y la protección de los intereses de los acreedores de N. S.A, de los del concurso del agrupamiento y los garantes.

Afirma que, de hacer lugar a lo peticionado, se estaría mutando la actividad propia de la concursada de acuerdo a su objeto social.

Sostuvo *"Que sin perjuicio de lo aconsejado por la Sindicatura y el Comité de Control, éste no representa la totalidad de los acreedores y su función radica primordialmente en controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo".* Como así

también que tampoco se encuentra acreditado en autos la necesidad y urgencia de la solicitud impetrada, la que se contrapone con la continuación de las actividades de la empresa y la protección de los intereses de los acreedores.

II. En su memorial de fs. 197/210 la concursada expresó que la sentencia dictada por el Sr. Juez de grado causa agravio irreparable ya que desestima la autorización de venta solicitada por la concursada en base a afirmaciones dogmáticas e incurriendo en absurdo valorativo, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional por no ser derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas en la causa, implicando una irrazonada y absurda valoración de la prueba producida. Inclusive utiliza argumentos que no son propios del instituto del artículo 16 LCQ.

Entendió que el Magistrado de grado "*…no ha realizado una evaluación adecuada de dichos presupuestos, advirtiéndose a lo largo del proceso incidental su renuencia anticipada a autorizar la venta propuesta*".

Se agravió por la consideración del *a quo* sobre que la venta de la planta de procesamiento implique un vaciamiento o empobrecimiento del patrimonio de la concursada. Estima que el referido argumento cae por su propio peso pues la sociedad está recibiendo una importantísima cantidad de dólares que aporta capital de trabajo y permite un aumento de la actividad empresaria, por lo que se capitaliza por cuanto el dinero que ingresa por la venta servirá para futuros desarrollos de la misma.

Consideró que yerra el *a quo* al retener un bien inmueble en el patrimonio de la concursada, obligando a ésta a mantener un activo que le hace perder dinero todos los meses, quitándole la posibilidad de reorganizar su estructura de forma más eficiente y rentable.

Estimó como arbitraria y dogmática la afirmación que la venta de la planta impide claramente continuar las actividades e implica un vaciamiento y empobrecimiento del patrimonio del deudor.

También se agravió pues el Magistrado de grado fundó su rechazo en que la deficiencia económica de la planta no haya sido invocada cuando se solicitó la formación del concurso preventivo, pues no se explica en qué sentido condiciona dicha circunstancia la concesión de la autorización de venta. El concurso se inició en el año 2009 y el presente incidente cinco años después y del análisis contable acompañado surge que la planta no es rentable. De tal manera la sentencia agrega requerimientos que la ley no impone, pues esta parte no afirmó que la planta siempre fue deficitaria, sólo se acreditó que la planta fue deficitaria en los últimos dos años.

Arguyó que el Juez de grado ha confundido las exigencias de la ley laboral pues cuestiona que no se acompañaron las conformidades del personal para ser cedido sin que ello sea una exigencia de la normativa legal ni concursal, en tanto y en cuanto el tema de trato se encuentra dentro de lo dispuesto por el art. 225 LCT, pues se trata de una transferencia del establecimiento y no una cesión de personal sin comprender el establecimiento (art. 229 LCT) como parece haberlo comprendido el sentenciante.

Estimó agraviante que la sentencia considere que con la venta de la planta se impide la continuidad de la empresa y que se estaría mutando su actividad de acuerdo al objeto social, sin explicar los motivos que lo acreditan, lo que conlleva desconocimiento de la diferencia conceptual entre objeto social y actividad societaria.

Indicó que la empresa puede realizar las diversas tareas individualizadas en el objeto social de la misma sin contar con la planta de procesamiento, puesto que el producto de la pesca que proporciona la embarcación se procesa a bordo de la misma. Nada de este producto se procesa en la planta en cuestión. Sin perjuicio de que la incidentista pueda utilizar las

instalaciones que disponen otras de las empresas que integran el grupo económico de la que es parte integrante.

Es materia de agravio que la resolución recurrida minimice la representatividad del Comité de Control y le niegue su facultad de emitir opinión sobre la venta de la planta de procesamiento, desnaturalizando su función de control del acuerdo preventivo, citando el art. 260 LCQ.

La agraviada estimó que la referida norma le asigna la representatividad total sobre los restantes acreedores al disponer la obligación de informar de su gestión a los acreedores y trabajadores de la concursada. Establece con notoria amplitud cuáles son las facultades del Comité, evidenciando un notable papel de control sobre el cumplimiento del acuerdo.

Sintetizó diciendo que el *a quo* omitió abiertamente el consejo especializado del síndico, de los propios trabajadores e inclusive la voluntad de los acreedores. Desestimó la autorización de venta en forma discrecional y descartó los elementos requeridos oportunamente, concluyendo que "…*la sentencia de grado debe catalogarse como arbitraria y dogmática por cuanto ha utilizado argumentos que no contienen una debida fundamentación o bien lo ha hecho en supuestos presupuestos normativos que no se encuentran incluidos dentro de la misma y/o obedecen a la mera voluntariedad del Magistrado*.".

Dijo además que más allá de la falta de elementos que sustenten el empobrecimiento de la empresa, no puede desconocerse que las presentaciones del Síndico y Comité de Acreedores surgen las fundadas razones de la conveniencia de la venta propuesta.

Estimó que el Magistrado de la otra Instancia no ha ponderado la existencia de un acuerdo preventivo homologado plenamente cumplido, sin que exista riesgo para el pago del mismo con la garantía que supone del buque Floridablanca IV y la existencia de otros bienes por parte de los otros concursados.

III. El Juez de grado sostuvo, conforme al art. 16, párr. 5° de la L.C.Q. que "*...para otorgar la autorización de actos relacionados con bienes registrables., el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores...*" Aún cuando la mentada afirmación se ajusta a la normativa vigente, en la misma no se visualiza con claridad la razón por la cual el *a quo* sustenta esa aparente protección de intereses. La motivación de una sentencia constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que mínimamente presupone un razonamiento de derecho que ha de ser coincidente con las circunstancias fácticas.

En este orden argumental afirma el Sr. Juez de grado que la venta del inmueble implica un vaciamiento o empobrecimiento del patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores de N. S.A. y los del concurso por agrupamiento, pero no se desprende de la resolución la deducción lógica en la que reposa ese postulado jurídico.

Del escrito liminar en estas actuaciones surge que la venta de la planta de procesamiento se pactó en la suma de u$s 720.000, comprendiendo también la transferencia de todo el personal que presta tareas en la misma en los términos del art. 225 LCT. De acuerdo con las tasaciones agregadas (fs. 116 y 125) dicha venta se habría de concretar por una suma superior en un 20% del valor del inmueble. De tal suerte que aun teniendo en cuenta las reparaciones a efectuarse en el buque pesquero Floridablanca IV, cuyo presupuesto obra en autos (fs. 27/35), el remanente de la referida venta acarrearía un beneficio para la masa concursal. El orden argumental de una resolución judicial debe surgir de una derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias que obran en la causa, porque en caso contrario significaría otorgar validez a las resoluciones sostenidas por la sola voluntad del juez.

Es por ello, que asiste razón al apelante en tanto no se advierte un sustento de la posición asumida por el juzgador, siendo la misma un requisito ineludible para su eficacia. Cabe agregar que si bien el régimen de administración concursal prevé la continuación de la administración por el concursado bajo la vigilancia del síndico (art. 15 LCQ), no por ello deja de ser relevante la función del Comité de Acreedores cuya finalidad es la de servir como órgano de información y consejo (art. 260 LCQ). Si bien no se trata de un órgano técnico, debe actuar con imparcialidad y velar por la protección de los intereses de todos los acreedores (cfr. Roullion, Adolfo. "Código de Comercio Comentado y Anotado" Ed. La Ley, Bs.As. 2007 , T° IV-A., p. 202).

También la sindicatura ha considerado aconsejable, respecto de la ecuación económica de la empresa, la venta de la planta de procesamiento (fs. 91).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*...luego de escuchado el consejo del Síndico el magistrado debe decidir si autoriza la venta*..."(Roullion, Adolfo "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522". Ed. Astrea. Buenos Aires, 2003. Pag. 70.) denotando de esta forma que el dictamen del síndico constituye una pauta para el Juez de la cual debe valerse al momento de fallar, que si bien no es estrictamente vinculante, es elevadamente sugerente. El beneficio que acarrearía la venta en torno al cumplimiento de las obligaciones existentes con los acreedores del concurso, se configura como una ventaja ostensible en razón de la cual se justifica dicho acto, porque en definitiva, se está cumpliendo con la finalidad del proceso concursal que es el salvamento de la empresa y la protección de los intereses de los acreedores. Estos últimos, principales interesados, a través de su comité, han exteriorizado su voluntad manifiesta en relación a la procedencia del acto en cuestión lo que robustece aún más su conveniencia.

Es cierto que no existe para el juez una obligación legal de seguir esta tesitura, pero para desconocerla es menester que exista una razón valedera debidamente argumentada.

El artículo 16 LCQ en su último párrafo establece que el juez debe ponderar *"...la continuación de las actividades del concursado..."* y *"...la protección de los intereses de los acreedores..."*. La primera enunciación es coherente con lo expuesto anteriormente, habida cuenta que es la propia concursada la que solicita la procedencia del acto de venta. La segunda, con relación a los intereses de los acreedores, es su propio comité el que, en absoluta mayoría, también pregona la admisibilidad del pedido. De allí, que ambos extremos enunciados se encuentran configurados.

A su vez, vale remarcar que el mencionado precepto legal dispone que la autorización se tramite con audiencia del *"síndico"* y del *"comité de acreedores"*.

La posición del síndico del concurso y del comité de acreedores que consta en autos, como así también la razones expuestas precedentemente vigorizan la viabilidad de la venta de la planta de procesamiento de la concursada y denotan su conveniencia.

IV. La autorización de venta de la planta de procesamiento ubicada en C. **** de la ciudad de Puerto Madryn, cuya Nomenclatura Catastral es E. **; Circunscripción *; Sector **, Manzana *; Parcela **, con más los bienes muebles que la integran, se admitirá en los términos y condiciones denunciadas por la incidentista as fs. 36/36 vta. y siempre que la compradora, a la fecha de adquirir firmeza la presente resolución, haya mantenido vigente la oferta de compra del inmueble.

Consecuentemente, se deja establecido lo siguiente:

1. Dentro de los veinte días de haber quedado firme la presente resolución, la concursada deberá: 1.1. acreditar en autos el depósito judicial de la totalidad de la suma de pesos, equivalentes a u$s 420.000 al

tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina al día del depósito, que se imputa como seña, a cuenta de precio y como principio de ejecución del contrato en una cuenta a la orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a estos autos; 1.2. acreditar en autos el pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) correspondiente a la operación de venta; 1.3. acreditar en autos la entrega de la posesión del inmueble mediante el acta notarial respectiva.

2. Dentro de los cinco días del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, la concursada deberá: 2.1. acompañar en autos copia certificada notarial del instrumento traslativo de venta; 2.2. acreditar en autos el depósito judicial de la totalidad de la suma restante, equivalentes a u$s 300.000 al tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina al día del depósito, en una cuenta a la orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a estos autos; 2.3. rendir detallada cuenta del destino de los fondos provenientes de la operación de venta.

Todo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 17 LCQ.

La autorización de venta dispuesta mediante la presente resolución tendrá una vigencia de 90 días corridos a contar desde que ésta quede firme, transcurrido el cual, de no haberse llevado a cabo la venta que se autoriza, y de corresponder, deberá solicitar al Sr. Juez interviniente una nueva autorización.

No corresponde la imposición de costas en orden a lo prescripto por los arts. 54, 265, inc. 1 y 266 LCQ.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la resolución de fs. 185/187, admitiendo los agravios de fs. 197/210 y consecuentemente **AUTORIZAR** la venta de la planta de procesamiento ubicada en C. **** de la ciudad de Puerto Madryn, cuya

Nomenclatura Catastral es E. **; Circunscripción *; Sector **, Manzana *; Parcela **, con más los bienes muebles que la integran.

2. DEJAR ESTABLECIDO que la concursada deberá: 1). Dentro de los veinte días de haber quedado firme la presente resolución: 1.1. acreditar en autos el depósito judicial de la totalidad de la suma de pesos, equivalentes a u$s 420.000 al tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina al día del depósito, que se imputa como seña, a cuenta de precio y como principio de ejecución del contrato en una cuenta a la orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a estos autos; 1.2. acreditar en autos el pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) correspondiente a la operación de venta; 1.3. acreditar en autos la entrega de la posesión del inmueble mediante el acta notarial respectiva. 2). Dentro de los cinco días del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio: 2.1. acompañar en autos copia certificada notarial del instrumento traslativo de venta; 2.2. acreditar en autos el depósito judicial de la totalidad de la suma restante, equivalentes a u$s 300.000 al tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina al día del depósito, en una cuenta a la orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a estos autos; 2.3. rendir detallada cuenta del destino de los fondos provenientes de la operación de venta. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 17 LCQ. La autorización de venta dispuesta mediante la presente resolución tendrá una vigencia de 90 días corridos a contar desde que ésta quede firme, transcurrido el cual, de no haberse llevado a cabo la venta que se autoriza, y de corresponder, deberá solicitar al Sr. Juez interviniente una nueva autorización. Sin imposición de costas (arts. 54, 265, inc. 1 y 266 LCQ).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.